

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, num. 12. En Londres, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa en un estado completamente satisfactorio.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice á esta Presidencia lo que sigue:

El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias sigue bien en la convalecencia de la afección catarral que ha sufrido.»

En consideración al estado lisonjero del augusto Príncipe, y á que no tiene S. A. otras molestias que las comunes y ordinarias de la dentición, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerrogativa que le concede el art. 26 de la Constitución del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados habia examinado, discutido y aprobado definitivamente despues de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producian una baja líquida en los créditos primitivos de 30.026 rs., diferencia entre 499.274 á que se elevaban los aumentos en varios capitulos, y 529.300, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecian una disminucion aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion los presupuestos segun los habia presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulacion de los créditos que resultarían innecesarios por las bajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relacion detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vn. 499.274, con aplicacion á los capitulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000 rs. al tercero, 7.200 al sétimo, 140.172 al noveno, 40.000 al décimo, 59.652 al decimocuarto, 40.000 al decimosexto, 200.000 al decimoséptimo y 2.250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capitulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras del trozo de carretera de Zaragoza á Castellon comprendido entre Buriol y esta última ciudad, cuyo presupuesto es de 623.549 rs. 17 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, pliegos de condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminios, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor que se haga por lo ménos de 600 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Zaragoza á Castellon, comprendido entre Buriol y esta última ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á las expresadas requisiciones y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrelodones, á la que está unida el cargo de maestro de escuela elemental incompleta de dicha poblacion, dotada la primera con el sueldo de 4.300 rs. y el segundo con 1.825, con más 250 rs. para casa, pagado todo de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cantidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competidamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Aruijo. 3669—1

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Ignorándose quienes sean los parientes de Doña Francisca Ordoñez de Salazar, que falleció bajo testamento otorgado en 27 de Setiembre de 1659, se les cita por este anuncio para que se sirvan presentarse en la Secretaria de la Comision inspectora de Memorias, sita en este Gobierno, á fin de enterarse de un asunto que los concierne.

Madrid 13 de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Aruijo. —1

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Autorizado por la Superioridad el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa para sacar á pública subasta el suministro de paja por tiempo de un año con destino á las caballerías de los ramos de Paseos, Arbolados, Caminos y Fontanería, ha acordado que tenga este efecto con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

1.º La contrata empezará á regir desde el día 1.º del mes posterior al del otorgamiento de la escritura, y concluirá en otro igual del año siguiente. 2.º El contratista quedará obligado á entregar en la Intervencion de Paseos y Arbolados, en su día respectivo, el número de arrobas de paja que se le designen por quien correspondiere, verificándolo por órdenes escritas que contengan el tanto del pedido.

3.º La paja ha de ser de trigo de buena calidad, de color blanco, dorado y sin tierra, y será reconocida á su entrega por el perito que nombra el Sr. Alcalde-Corregidor.

4.º El contratista mantendrá constantemente, por vía de fianza en el local que se le señala, un repuesto de 500 arrobas de paja de la calidad expresada, constituyendo el depósito en los ocho días posteriores al otorgamiento de la escritura.

5.º No se admitirá proposicion que exceda de 7 rs. la aroba de paja, que es el que se fija como máximo para la subasta.

6.º El abono de los suministros verificados por el contratista se ejecutará en virtud de libramiento expedido por la Contaduría de Madrid contra la Depositaria de la villa, conforme á los documentos visados por quien correspondiere referentes á las cantidades que hubiere entregado.

7.º El contratista no podrá pedir rescision del contrato, aumento de precio, ni tendrá derecho alguno á reclamacion, indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la causa, ó caso fortuito ó imprevisto en que se funde, y perderá su depósito si no cumpliere con las obligaciones contraidas.

8.º El remate obligará al contratista desde el día de la adjudicacion provisional de la subasta, y al Ayuntamiento tan solo desde el en que recae la aprobacion superior.

9.º El contratista renunciará el fuero de su domicilio sujetándose á los Tribunales de esta corte.

10. Los gastos de remate, otorgamiento de escritura, copia para Madrid y demas que ocurran, serán de cuenta del rematante.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día 29 del corriente, á la una de su tarde, conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por medio de pliegos cerrados á tenor del modelo que se estampa á continuacion, los cuales se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora, discurienda la cual, no podrán presentarse otros nuevos, retirarse los entregados ni hacer en ellos alteracion, modificacion ni enmienda alguna, desechándose los que no estén conformes con el modelo publicado.

Para tomar parte en la licitacion ha de entregarse previamente en la Depositaria de Madrid la cantidad de 1.000 rs. vn., acompañándose el resguardo al pliego de proposicion. Terminado el remate, se devolverán sus de-

pósitos á los licitadores, excepto á aquel en cuyo favor se hiciere la adjudicacion provisional, á quien no se satisfará su importe hasta haber suministrado el primer pedido, y constituido el depósito de fianza prevenido en la condicion 1.º.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre ellas por el tiempo que determinare el Sr. Presidente, adjudicándose provisionalmente el remate á la más ventajosa, y teniendo como tal, para caso de empate, la primeramente presentada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en..., enterado de las condiciones publicadas en el Diario de..., para el suministro de la paja que necesitan en un año las caballerías de los ramos de Paseos, Arbolados, Caminos y Fontanería de esta villa, se obliga á facilitarla de la especie referida á precio de..., recabando (en letra) cada aroba, y acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito requerido para tomar parte en esta licitacion. Madrid, ... de ... de 1858.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Autorizado por la Superioridad el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa para sacar á pública subasta el suministro de cebada por tiempo de un año con destino á las caballerías de los ramos de Paseos, Arbolados, Caminos y Fontanería, ha acordado que tenga este efecto, con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

1.º La contrata empezará á regir desde el 1.º del mes posterior al del otorgamiento de la escritura, y concluirá en otro igual del año siguiente.

2.º El contratista quedará obligado á entregar en la Intervencion de Paseos y Arbolados, en su día respectivo, el número de fanegas de cebada que se le designen por quien correspondiere, verificándolo por órdenes escritas que contengan el tanto del pedido.

3.º La cebada ha de ser limpia, seca y bien cribada, reconocida á su entrega por el perito que nombra el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor.

4.º El contratista mantendrá constantemente, por vía de fianza, en el local que se le señala, un repuesto de 200 fanegas de cebada de la calidad expresada, constituyendo el depósito en los ocho días posteriores al otorgamiento de la escritura.

5.º No se admitirá proposicion que exceda de 27 reales la fanega de cebada, que es el que se fija como máximo para la subasta.

6.º El abono de los suministros verificados por el contratista se ejecutará á virtud de libramiento expedido por la Contaduría de Madrid contra la Depositaria de la villa, conforme á los documentos visados por quien correspondiere referentes á las cantidades que hubiere entregado.

7.º El contratista no podrá pedir rescision del contrato, aumento de precio, ni tendrá derecho alguno á reclamacion indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la causa, ó caso fortuito ó imprevisto en que se funde, y perderá su depósito si no cumpliere con las obligaciones contraidas.

8.º El remate obligará al contratista desde el día de la adjudicacion provisional de la subasta, y al Ayuntamiento tan solo desde el en que recae la aprobacion superior.

9.º El contratista renunciará el fuero de su domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta corte.

10. Los gastos de remate, otorgamiento de escritura, copia para Madrid y demas que ocurran serán de cuenta del rematante.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día 29 del corriente, á la una de su tarde, conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por medio de pliegos cerrados á tenor del modelo que se estampa á continuacion, los cuales se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora, discurienda la cual, no podrán presentarse otros nuevos, retirarse los entregados ni hacer en ellos alteracion, modificacion ni enmienda alguna, desechándose los que no estén conformes con el modelo publicado.

Para tomar parte en la licitacion ha de entregarse previamente en la Depositaria de Madrid la cantidad de 2.000 rs. vn., acompañándose el resguardo al pliego de proposicion. Terminado el remate, se devolverán sus depósitos á los licitadores, excepto á aquel en cuyo favor se hiciere la adjudicacion provisional, á quien no se satisfará su importe hasta haber suministrado el primer pedido y constituido el depósito de fianza prevenido en la condicion 1.º.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion entre ellas por el tiempo que determinare el Sr. Presidente, adjudicándose provisionalmente el remate á la más ventajosa, y teniendo como tal para caso de empate la primeramente presentada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en..., enterado de las condiciones publicadas en el Diario de..., para el suministro de la cebada que necesitan en un año las caballerías de los ramos de Paseos, Arbolados, Caminos y Fontanería de esta villa, se obliga á facilitarla de la especie referida al precio de..., recabando (en letra) cada fanega, y acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito requerido para tomar parte en esta licitacion. Madrid, ... de ... de 1858.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Administracion del Correo Central. Detenido salir del puerto de Alicante los viernes de cada semana, á las diez del día, uno de los paqueletes de la compania de mensajerías imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Ocan, se pone en conocimiento del público, á fin de que pueda depositar oportunamente su correspondencia para dicha plaza y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa, en los buzones de esta capital todas las miércoles: hasta las seis de la tarde.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez. —3

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Por Real orden de 11 del corriente se ha ampliado hasta los 16 y medio años el límite superior de la edad para ser admitido en el concurso que se celebra en Segovia, en caso de que no se cubran las 76 vacantes de plazas de Cadetes. 3948

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaria del Ayuntamiento de Sillon, provincia de Teruel, se halla vacante: su dotacion consiste en 100 reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Alcaldia del expresado pueblo hasta el 14 de Noviembre próximo, día designado para su provision. Teruel 11 de Octubre de 1858.—Fernando de los Rios. 3950

La Secretaria del Ayuntamiento de Oriñuela del Terrenal, provincia de Teruel, se halla vacante: su dotacion consiste en 2.250 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Alcaldia hasta el 14 de Noviembre próximo en que se proveyerá. Teruel 11 de Octubre de 1858.—Fernando de los Rios. 3951

La Secretaria del Ayuntamiento de Ródenas, provincia de Teruel, se halla vacante: su dotacion consiste en 1.300 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo hasta el 14 de Noviembre próximo, día designado para su provision. Teruel 11 de Octubre de 1858.—Fernando de los Rios. 3952

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villabraz, cuya dotacion es de 4.000 rs. anuales. Se anuncia en este periódico oficial para que los que se muestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, en la plaza se proveyerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 11 de Octubre de 1858.—Genaro Alas. 3953

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A las tres de la tarde del primer domingo del mes de Noviembre próximo tendrá lugar, en el local de este Gobierno, la subasta para la impresion y distribucion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1859, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 21 de Octubre de 1856 y 1.º de Octubre de 1857, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno.

Los que se interesen en la subasta dirijirán sus proposiciones en pliegos cerrados por el correo, ó depositados en la caja que se hallará colocada en la portería de este Gobierno hasta la hora del remate, siendo indispensable, para poder hacer proposicion, haber acreditado el depósito previo de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun lo dispuesto en el Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Logroño 4 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Francisco Latasa. 3955

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LUGO.

D. José Tato, Notario público de los Reinos por S. M. y Escribano de Guerra del Gobierno militar de esta provincia &c.

Hago saber, que á instancia de D. Rafael Gonzalez Espejo, vecino y del comercio de la ciudad de Jaen, se sigue en este Gobierno militar, por comision del Juzgado de Guerra de Galicia, autos ejecutivos contra D. Mariano Feijó y su esposa Doña Carmen Mendoza sobre pago de 16.711 rs. y 32 cént. procedentes de préstamo, intereses y costas causadas hasta la fecha, segun liquidacion que obra en expediente.

Para hacer este pago fué embargada la casa núm. 3 de la Plaza de la Constitución de esta ciudad, compuesta de un piso tercero, tres altos, un desván y un pequeño patio á su trasera, conlante con las de D. Manuel Duran, Doña Antonia Gorgoso, viuda de Gil, y la referida Plaza, y tasada por los peritos D. Lucas Lugiñe y Don Francisco Paz, la consideraron por su buena situacion y estado producir en el día 10.220 rs. de renta anual, de los cuales, dándose 600 que se pagan de pensión á la V. O. T. de esta ciudad, y 1.620 rs. que conceptuaron necesarios para contribuciones y gastos de conservacion y reparacion del edificio, quedando líquidos 8.000 rs., que capitalizados á un 6 por 100 arrojan el de 433.333 rs. y 32 céntimos, cuyo valor fijaron para la subasta.

Por auto del día de ayer se acordó publicar la venta de dicha casa por el término de 20 días, y en su consecuencia se anuncia por el presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de esta finca puedan concurrir á hacer sus posturas el día 21 de Octubre próximo, de doce á las tres de la tarde, en la casa de la Rua nueva, núm. 140, que habita el Sr. Gobernador militar, en donde se admitirán y hará remate á favor del más ventajoso licitador.

Y para inteligencia de los que se interesen se fija el presente, con el V.º B.º de S.º, que firmo en Lugo á 30 de Setiembre de 1858.—José Tato.—V.º B.º—Menacho. 3943

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA EL PRADO.

El Ayuntamiento de Villa el Prado, con superior autorizacion, arrienda por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, la recaudacion del derecho de pontazgo que le pertenece por el tránsito por el puente de la Pedreira, sobre el rio Alberche, en jurisdiccion de la Aldea del Fresno, procediendo en el contrato en los términos prescritos en el reglamento de 16 de Noviembre de 1853, y en su virtud el primer remate se verificará, de diez á doce de la mañana del día 3 de Noviembre venidero, en la Sala capitular de la expresada villa, bajo el tipo menor admisible de 11.014 rs. 60 céntimos por cada uno de los cuatro años que comprende, y conforme tambien con el contenido del pliego de condiciones que de manifiesto al público existe en la Secretaria municipal con la tarifa concedida, donde pueden entenderse los términos de la licitacion.

Villa el Prado Setiembre 26 de 1858.—Mariano Paz Garcia Vallano. 3713

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVERA.

Habiéndose vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 10.000 rs., pagados de las fondos públicos, se hace notorio por medio del presente para que las personas que opan al mismo dirijan sus solicitudes á dicha corporacion en el término de 30 días, á contar desde que por primera vez aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que serán preferidas las que reúnan las circunstancias de que trata el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Olvera 24 de Setiembre de 1858.—José Colunga. 3731

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificacion el solar situado en la calle del Cerrillo de Romero que hace frente al Levante y dicha calle, lindando por el Poniente con casa de D. José María Carrion, Norte con solar de Garcia y Sud con casa de D. Rafael Almler, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre el para que en término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Diario oficial de la provincia de Cádiz, se presente á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo: en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente segun previenen las leyes e instituciones de la materia.

Puerto Real 11 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Tomas Caraballo.—El Secretario, José María Lacasa. 3951

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la plaza de Directora de la escuela normal de maestras, creada en esta capital por Real orden de 1.º de Julio último, dotada con el sueldo de 6.000 reales anuales, y mandada sacar á oposicion por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 13 de Setiembre anterior:

Para ser admitida á la oposicion se necesita: 1.º Tener cumplidos 25 años de edad.

2.º Haber obtenido título de maestra superior. 3.º Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachable.

Los ejercicios se verificarán en esta capital ante el Tribunal que al efecto se nombre, y en igualdad de circunstancias serán preferidas las que hayan estado ó estén al frente de algun establecimiento público de enseñanza costeado de fondos generales, provinciales ó municipales, y hayan dado mejores resultados en la enseñanza.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus instancias documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Salamanca 13 de Octubre de 1858.—El Rector, Dr. Tomas Bestelá. 3919

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 30 de Setiembre anterior, el arriendo por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumos de la villa de Lumbrales en esta provincia, por los años de 1859, 60 y 61, esta Administracion ha acordado publicar el pliego de condiciones bajo del cual habrá de llevarse á efecto aquel, y á lo que deberán sujetarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan los derechos de consumos de la villa de Lumbrales en esta provincia, cuya poblacion es de 2.648 almas, segun el último censo.

1.º El arriendo será por tres años, que dará principio en 1.º de Enero de 1859 y concluirá en 31 de Diciembre de 1861, bajo la base de 25.000 rs. vn. por los derechos para el Tesoro que devenguen los artículos que á continuacion se expresan, presupuestados en la forma siguiente:

Table with 4 columns: ARTICULOS, Unidad, peso ó medida, Consumo que se presupone, Derechos que devengan. Includes items like Vino comun del reino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon duro.

Carnes muertas.

Table with 4 columns: ARTICULOS, Unidad, peso ó medida, Consumo que se presupone, Derechos que devengan. Includes items like Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos y caza mayor.

Carnes en vivo.

Table with 4 columns: ARTICULOS, Unidad, peso ó medida, Consumo que se presupone, Derechos que devengan. Includes items like Corderos desde 4.º de Mayo á fin de Junio, Cabritos lechales, Cerdos cebados.

Total de derechos que se presuponen y sirven de base para la subasta... 25.000

2.º El arrendatario recudará desde el día en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos ó que se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, entregando su importe en la Tesorería, bajo la base de la cantidad en que se adjudicase los derechos de consumos.

3.º La subasta constará de un solo remate, admitiéndose las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad antes señalada, sujetándose el postor á todas las condiciones de este pliego.

4.º Tendrá lugar la subasta simultáneamente el día 14 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, en su cuarto despacho, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, del Fiscal de la misma y Escribano del ramo, y en la villa de Vitigudino, como cabeza de partido, ante el Sr. Juez de primera instancia, intervencion de el Administrador de Rentas Estancadas, Promotor fiscal del Juzgado y Escribano de hipotecas D. Estanislao Garcia.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo depósito en Tesorería del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y con sujecion al modelo que se publica, entregados al Sr. Presidente al abrirse la licitacion, dentro de su primera media hora, pasada la cual se procederá á la apertura de los que se hubieren presentado, sin admision de ninguna otra proposicion por ventajosa que fuere.

6.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y admitibles, se abrirá una nueva subasta por pujas verbales y espacio de media hora entre las personas que hubiere resultado el empate.

17. Si el arrendatario no entrase en posesion del arriendo por falta de fianza u otras causas producidas por el, sobre perder el depósito constituido, quedará responsable con sus bienes a lo demas que hubiere lugar por daños y perjuicios que a la Hacienda se irrogaren.

18. Luego que el arrendatario entrare en posesion procederá con intervencion del Ayuntamiento al aforo de las existencias que de las especies subastadas hubiere en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, vinagre y aceite; en los fabricantes de aguardientes, licorosos y jabon; en los negociantes o especuladores, licorosos y jabon; en los puestos públicos de venta al por menor. Abrirá un registro de las reses vivas sujetas al impuesto que existan en la villa y su término jurisdiccional, y practicará las correspondientes liquidaciones de los derechos adeudados por todo ello para que le sean satisfechos por quien correspondo.

19. En las licencias para concesion de depósitos y para las ventas al por menor de vino, aguardiente y licorosos en las ferias, mercados y puñtos de grandes reuniones, así como en las posadas y paradores públicos dentro del pueblo o fuera de poblado, se atenderá el arrendamiento a las prescripciones de este artículo.

20. El arrendatario no halla facultado, como represente en los derechos de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes y empleados de recaudacion que tuviere por conveniente.

21. Para el establecimiento de los Fielatos de recaudacion hará la oportuna propuesta a la Administracion, que, previo informe del Ayuntamiento, resolverá lo que fuere procedente.

22. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, y sin cuya circunstancia no tiene fuerza legal, el arrendatario adelantará las resultas de su contrato con el importe de tres mensualidades en metálico de lo que a la Hacienda debe satisfacer: en equivalencia del metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro y en acciones de carreteras, de ferro-carriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal; en efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se verifique el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al 1/2 del 30 por 100. También podrá afianzar en líneas lústricas o tribunas y en los tercios parciales del tipo, con aumento de una tercera parte más, pero sin que prescinda de hacerlo siempre de una tercera parte en metálico o en cualesquiera de las demas especies de créditos expresados.

23. El contrato y afianzamiento se reducirá a escritura pública, y sus gastos y el de remate, expediente y demas serán de cuenta del arrendatario.

24. Quedan excluidos de tomar parte en la licitacion: primero, los individuos de Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo; segundo, los deudores a los fondos públicos, provinciales o municipales; tercero, los encausados con intervencion judicial; cuarto, los menores de edad; quinto, los declarados en quiebra; y sexto, los extranjeros que no renuncien para este caso los fueros de su pabellon.

25. Y últimamente, el arrendatario se sujetará en lo que se le manda condicionado y haga relacion al impuesto que se remita a lo que dispone la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y órdenes posteriores.

Salamanca 13 de Octubre de 1858.—Fernando Lopez Argüeta.

Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de... enterado de las condiciones con que se subastan los derechos de consumos de Lumbrales, en esta provincia, para los años 1859, 60 y 61, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de reales vellon (en letra), pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan, y como garantia de esta proposicion acompaña la carta de pago del depósito que se exige, realizado en la Tesoreria de Hacienda pública.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Remate de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarros titulada de la Palloza de esta ciudad que ha de verificarse el día 15 de Noviembre entrante.

A las doce del día 15 de Noviembre próximo se verificará ante el Sr. Gobernador de esta provincia y demas personas competentes la subasta para la ejecucion de las obras que deben practicarse en la fabrica de cigarros de la Palloza de esta capital, bajo el tipo de 48.000 rs. á que asciende el presupuesto.

La base para la subasta está consignada en el pliego de condiciones formado por esta dependencia y en el de las facultades del Sr. Jefe de Ingenieros de la provincia, que se inserta á continuacion, con el presupuesto de las obras y modelo á que han de arreglar las proposiciones que convega presentar a los interesados.

Lo que se publica por medio del Boletín de la provincia para conocimiento de los que pueda interesarles el remate, advirtiendo que igual publicacion ha de hacerse en la Gaceta segun lo previenen las disposiciones vigentes.

Coruña 2 de Junio de 1858.—El Administrador principal, Antonio Perez Yebra.

PRESUPUESTO DE LAS OBRAS. Presupuesto del importe de las obras de reparacion de las murallas de la Palloza.

Doscientos metros cúbicos de sillera á 200 rs. 40.000 Madera de andamios... 40.000 Mano de obra... 2.000 Sesenta metros cúbicos de la esollera... 4.800

Se deduce por aprovechamiento... 5.800 Total... 48.000

Coruña 2 de Junio de 1858.—José Bellon.

CONDICIONES. Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras de reparacion de las murallas de la fabrica de tabacos de la Palloza.

1. La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia el día 15 de Noviembre de este año, con mi asistencia, la del Oficial primero literario de esta Administracion y el competente Escribano.

2. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán desde las doce á las dos y media del día citado, y con ellos deberán asimismo presentarse los recibos que acrediten haber depositado el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 48.000 rs. á que asciende el presupuesto, y será preferida la menor en descenso.

4. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y por el tiempo de media hora nueva licitacion á la viva voz, en la que únicamente tomarán parte los sujetos que lo motiven.

5. El pago del importe del remate se satisfará á la conclusion de las obras, previo el reconocimiento y aprobacion pericial de los peritos, para lo cual cuidará esta Administracion de incluir en el presupuesto mensual que correspondo.

6. El remate quedará pendiente de la autorizacion de dicho centro directivo, y luego que éste la comunique, el rematante procederá á la ejecucion de las obras.

7. Las obras se ejecutarán con entera sujecion á las condiciones facultativas que aparecen en el pliego adjunto, formado por el Ingeniero primero de Caminos y Canales de este distrito.

8. Será en cuenta del rematante el pago de los derechos de la subasta y reconocimiento del tipo á que se refiere la condicion 5.ª, así como los del presupuesto y escritura de fianza para responder del cumplimiento del contrato.

9. Si el rematante no llenase las condiciones de la subasta, además de perder la cantidad depositada y todo cuanto hubiese gastado hasta aquella fecha, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimientos administrativos, segun el art. 17 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, renunciando todos los fueros y privilegios particulares y sujetándose tambien á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Coruña 8 de Junio de 1858.—El Oficial primero Interventor.—P. S. Genaro Salgado.—El Administrador.—P. L. Andres Otero.

CONDICIONES FACULTATIVAS. Pliego de condiciones facultativas para la reparacion de las murallas de la Palloza.

Artículo 1.º La extension de muralla que se ha de reparar es de 200 metros.

2.º Esta reparacion se hará con sillares de 0,43 de altura de sillera, 0,80 en las sogas y tirones y 0,60 en los anchos.

3.º La sillera será de granito del monte de San Pedro ó de los Chanes, duro y de los sitios que en las mismas canteras se designen, sin que pueda traerse de otros en que no sea la misma la dureza de la piedra.

4.º Toda la sillera se sentará á soga y tiron y linea perdida, estará labrada á piro fino, y los lechos y juntas tendrán una capa de 0,005 de mortero hidráulico.

5.º Los espacios que queden entre el revestimiento nuevo de sillera y la fabrica antigua se llenarán con mamposteria hecha con mortero hidráulico.

6.º Todos los sillares que hayan de sentarse en la obra se cubicarán despues de labrados y marcarán en su paramento. El sobrestante llevará una libreta de la cubicion y número de cada uno de los sillares que se sienten, en la cual expresará el contratista su conformidad al fin en que se cubieron, entendiendo que está conforme con ella si no la firmase y dejare dar cuenta en toda la siguiente semana al Sr. Gobernador de la provincia.

7.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal hidráulica procedente de Vizcaya y de dos de arena fina del Orzan, sin mezcla de otras materias.

8.º La suma de metros cúbicos que se deduzca de la libreta del sobrestante servirá para extender el documento que haya de servir para hacer el abono al contratista del importe de su obra, no siendo de abono para la cubicion ni el volumen de mamposteria, ni el de los morteros, sino solamente el de cubicion de las piedras labradas y medidas en todas sus aristas, cuyas dimensiones y volumen resultante han de asentarse en la libreta del sobrestante, la cual podrá ser verificada siempre que se disponga.

9.º Por razon de andamios y apuntalamiento se abonarán 6.200 rs., cualesquiera que sean los gastos que con este objeto haga el contratista.

10. La esollera que sea necesario emplear para rellenar los huecos que hubiesen quedado se abonará al precio de 30 rs. metro cúbico.

11. Si antes de ejecutar el número de metros cúbicos de sillera que se marca en el presupuesto se diese la obra por concluida, no tendrá el contratista derecho á que se le abone cantidad alguna por los beneficios que le hubiera podido reportar la ejecucion del resto, y si por el contrario, despues de ejecutados los 200 metros cúbicos de sillera, no se hubiese terminado la obra, se suspenderá esta, y la Direccion encargada de las propiedades y derechos del Estado podrá hacer que el contratista continúe hasta ejecutar 100 metros cúbicos más de sillera, quedando rescindido el contrato en el caso de ser necesario llegar á este número.

12. No podrá el contratista pedir indemnizaciones por causas de accidentes, imprevisos, sean ó no debidos á sus operaciones; y en el caso de que alguno de estos ocurriese, se instruirá la competente sumaria, siendo el contratista responsable de los daños que pueda causar por la mala disposicion de los trabajos ó falta de precision, y debiendo hacer á su cuenta las reparaciones de los daños que por estas razones se originen.

Coruña 2 de Junio de 1858.—José Bellon.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima al sol.

Evaporacion en las 24 hs., 7,6 milímetros. Lluvia en las 24 horas, .

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorológica del día 15 de Octubre de 1858.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 10 de Octubre á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA DE CORREJIMIENTO DE MADRID. De las partes recibidas en 24 días por la Intervencion de Arbitrios municipales, de los intereses de Rentas y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

4.738 fanegas de trigo. 2.304 arrobas de harina de id. 4.800 libras de pan cocido.

8.046 arrobas de carbon. 109 vacas, que componen 41.276 libras de peso. 637 cerdos, que hacen 17.064 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 48 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 60 á 85 rs. arroba, y de 30 á 40 cuartos libra. Tocino ahumado, de 94 á 100 rs. arroba, y de 42 á 36 cuartos libra.

Jamon, de 114 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 16 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judas, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Labon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Pañales, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 26 á 30 rs. fanega. Algarroba á 40.

Table with columns: Trigo vendido, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Alcáide-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA. Cotizacion del 15 de Octubre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-70 c. á plazo, 43 á fin cor. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, id., 31 y 31-05. Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 43 p.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 20-25. Idem de segunda id., no publicado, 44 d.

Idem del personal, id., 11-89 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-25.

Idem de 2.000 rs., id., 92 d. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2.000 rs., id., 89-75 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 87-25 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 90 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Junio de 1858, idem, 86. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 105-25.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, no publicado, 84 d. Idem del Banco de España, id., 169 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcazar, id., 53 d. Idem del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 1.920.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz, id., 1.900.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 80-25 p.—Paris á 8 días vista, 5-26.

Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef.

Table with columns: Daño, Benef. for various locations like Albalade, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Supremo Tribunal de Justicia.—Por providencia del Juez general y privativo de bienes de difuntos de Filipinas, auxiliada por otra de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Sebastian Garcia, para que por sí ó apoderado legalmente autorizado comparezcan en el referido Juzgado en el término de un año, á contar desde la publicacion de este anuncio, á percibir la herencia que les correspondo en el intestado de aquel, consistente en 478 pesos 5 maravedis, aperechidos de que pasado dicho término sin verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Ibarra, Juez de paz que actualmente despacha el Juzgado de primera instancia del Barquillo, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en una disposicion testamentaria, se saca á pública subasta, por término de 20 días, una casa en esta corte, sita en la calle del Baño, número 12 moderno y 10 antiguo de la manzana 218, que tiene de sitio 4.447 pies y 32 centésimos, susceptible de buenos productos por su buena situacion, la cual está tasada en la cantidad de 366.478 rs. vellon, á rebajar cargas, cuya casa no ha pertenecido á bienes nacionales ni mayorazgos, estando los títulos limpios y corrientes de que podrán enterarse, como tambien de las condiciones bajo de que se subasta en la Escribania de número, propia de D. Isidro Hernandez, vacante de Sierra, calle Mayor, núm. 106, de doce á dos todos los días no feriados: en la inteligencia de que para su remate se ha señalado el 8 de Noviembre próximo en dicho Juzgado á las doce sin que se admita postura que no cubra la tasacion.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Escribano, Isidro Hernandez.—V.º B.º Ibarra. 3947

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Villistas de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio, á D. Joaquin Duarte, sus herederos ó persona que le represente, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del Dr. D. Angel Abad á exponer cualquier derecho que se acredite asistido, referente á una escritura de préstamo otorgada en 1.º de Diciembre de 1839 por D. Juan Gonzalez Aledo, á favor de D. Blas Labian y su esposa, hipotecando una casa, entónces de su propiedad, sita en esta corte, calle de Hortaleza, núm. 67, cuyo crédito, importante de 22.000 rs., fué cobrado despues por el referido Sr. Labian y su esposa al D. Joaquin Duarte, á quien se satisfizo por D. Francisco Belo, apoderado del Sr. Gonzalez Aledo, pero sin que entónces se cancelasen las citadas escrituras: pues así está acordado á instancia de dicho Sr. Aledo, en virtud de pretension deducida para esta cancelacion.

Madrid 6 de Octubre de 1858.—Dr. Angel Abad. 3946

D. Felipe Varela, Escribano por S. M. de número del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que como tal me hallo autorizando las diligencias de apremio contra D. Alonso Delgado, vecino de esta villa, Administrador que fué de Loterías de la misma, para hacer el pago de 40.926 rs. y 30 centésimos, por alcances de dicho ramo, y para dicha ejecucion fué nombrado comisionado D. José Alvarez Ferrero, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa. Como el deudor no fué habido, se le llamó por medio de edictos, que se insertaron en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, sin que á pesar de ello se haya presentado. Y por virtud de la presente se le hace el tercero y último llamamiento, para que dentro del término de nueve días concurre á satisfacer la expresada cantidad, con más los intereses y costas ocasionadas; aperechido de que no lo verificando, se le declarará contumaz y rebelde, prosiguiéndose esta ejecucion hasta hacer efectivo el reintegro, y las notificaciones que deban hacerse tendrán lugar en los estrados.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en los expresados edictos, firmo la presente con el V.º B.º del indicado comisionado en Ribadavia á 9 de Octubre de 1858.—Felipe Varela.—V.º B.º José Alvarez. 3956

Juzgado de primera instancia de Lugo.—Al practicarse el inventario de los protocolos del difunto Escribano del distrito del Corgo, D. José Páramo y Lopez, se advirtieron faltas de tanta identidad y consideracion que llamaron la atencion de este Juzgado, y en cumplimiento de sus deberes dispuso alzar acta circunstanciada de su estado. De esta diligencia resulta la falta del protocolo del año de 1831: que varias disposiciones testamentarias, contratos de venta, foro y transacciones se hallan sin las firmas de los otorgantes unos, mientras en otros solo aparecen las del recipiente ó aceptante, faltando las del testador, vendedor ó donante y en muchos hasta la del mismo Escribano. Sin embargo de que el Juzgado tiene adoptadas las disposiciones oportunas, se ocupa con perseverancia y presta una atencion muy preferente al esclarecimiento de todas las circunstancias, para segun el resultado, robustecer y dar á aquellos contratos la fuerza legal necesaria para que hagan fe; acordó además anunciarlo en los periódicos oficiales con objeto de que todos los que hubiesen otorgado contratos á testimonio del referido Escribano, D. José Páramo y Lopez, concurren, si les conviniere, á la Secretaría de gobierno á enterarse de su estado, y segun el gestor lo que interese á su derecho.

Lugo 1.º de Octubre de 1858.—Siro Montenegro.—Por mandado de S. S. José Pereira Secretario. 3958

D. Anasio Gonzalez Tuñon, Auditor honorario de Marina y Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia de Ávila.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Mira y Mola, natural de Castilla, partido y provincia de Alicante, vecino de Madrid y conductor que fué de la silla-correo, contra quien en este Juzgado de Hacienda se sigue causa criminal de oficio por aprehension de tres arrobas y tres libras y media de tabaco de contrabando, verificada en esta ciudad al medio de recambio de la silla-correo en el 2 de Marzo último, para que en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta, se presente en este referido Juzgado á fin de hacerse saber la sentencia que ha recaido en la misma causa, pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia; con aperechimiento de que no presentándose dentro de dicho término, se seguirá en la rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Burgos á 8 de Octubre de 1858.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Rafael Estéban y Arranz. 3959

D. Andres Leon Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber, que por muerte abintestado de D. Manuel Gonzalez Alvarez, vecino que fué de Vegas del Condado, y por renuncia expresa que de su herencia han hecho D. Francisco y D. Félix Baluena, y D. Leonardo Suarez, vecinos de dicho Vegas, el primero por sí, el segundo como padre y legitimo administrador de D. Cristina y Doña Leocadia, y el tercero como esposo de Doña Máxima Baluena, parientes en tercer grado de consanguinidad del difunto, se halla vacante dicha herencia, y habiendo sido citado y emplazado por término de 30 días á las demas personas que se crean con derecho á ella, habiendo transcurrido dicho término sin que se haya presentado ninguna, se le cita nuevamente para que se presenten á deducir el derecho que crean asistido ante este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Leon á 11 de Octubre de 1858.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Ramon Roales Girón. 3960

D. Manuel de Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito y llamo á Bernardino Orejo y Compañia, natural de Bilbao, y de edad de 15 años, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á extinguir cuatro días de prision correccional á que está condenado en sustitucion y apremio de la multa y restitucion que se le impusieron en la causa que contra él y otros se siguió en este dicho Juzgado sobre varios hurtos ejecutados en el cuadro de canchales de Juan Zaerán en esta ciudad.

Dado en San Sebastian á 12 de Octubre de 1858.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, José Francisco Orendan. 3961

D. Leon Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Delgado, natural del pueblo de Barbolja, de este partido, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por herida y muerte causada á Juan Antonzan, de la misma naturaleza, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo aperechimiento de que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y se notificarán los autos y diligencias sucesivas en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Sepúlveda á 11 de Octubre de 1858.—Leon Diez.—Por mandado de S. S. José de Córdoba Martinez. 3944

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Carretero, criado que fué en los meses de Mayo á Junio últimos de Tomas de Sepúlveda, vecino de Villaviciosa, para que comparezca ante este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, en el término de 15 días, con el fin de que evacue la cita que le resulta en causa que en el mismo se sigue contra Tomas de Sepúlveda por corta y extraccion de madera de encima de los propios de Espiel.

Fuenteovejuna 6 de Octubre de 1858.—Licenciado Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero. 3945

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. VALENCIA.—Albaida 11 de Octubre.—Dignas de mencion por más de un concepto, son las fiestas que han tenido lugar en esta villa los días 7 y siguientes en el Remedio. En efecto, la inauguracion de un reloj público, colocado en la elegante conclusion de la torre de la iglesia, ha sido un suceso que con dificultad se borrará de la mente de estos pacíficos habitantes: iluminada con profusion de faroles toda la parte de obra nueva, á que daba mayor realce la blancura de su sillera, contrastando perfectamente con el vetusto resto del cuerpo de la torre, emparejado por el trascurso de sus muchos años de existencia, situada una banda militar en su vistosa galeria formando una escogida pieza, y soltando multitud de cohetes voladores en el mismo momento en que el nuevo reloj por medio de sus sonoras campanas anunciaba las doce de una noche sumamente serena y apacible, producía un efecto encantador, mágico é indescriptible. Las funciones religiosas, solemnizadas por la sociedad filarmónica de esta villa, cantando las misas de los célebres maestros Hayden, Rivera y Andrei, adornadas con villancicos de los mismos autores y de Valero, y las salvas de cañon y cohetes por los profundos conocimientos de entusiasmo religioso y un sentimiento de gratitud hacia las personas que con tanto celo y mejor gusto se esmeran en tributar su homenaje á la excelsa Señora la Virgen del Remedio; no habiendo tenido en ello la menor parte los distinguidos eclesiásticos los Sres. D. José Martinez, beneficiado de la ciudad de Játiva, D. José Ramirez, vicario de Santa Maria de Alcoy, y D. Jeronimo Servent, beneficiado de la parroquia de Iñi, que émulos de su vasto erudicion y cohetes por los profundos conocimientos que poseen, se han disputado con noble orgullo la prioridad en el púlpito, no habiendo podido lograr ninguno de ellos su objeto, porque todos tres (aunque se ofenda su modestia, preciso es decirlo) son especiales en su clase, y dignos de publicar las honras del Señor en sitio donde pudiese hacerlo el más distinguido y eminente orador.

Los fuegos artificiales, disparados en la plaza Mayor durante las noches, nada han dejado que desear á los aficionados, principalmente la segunda, en que la intensidad de cohetes que ardian y marchaban en todas direcciones, el denso humo que esparran, los lamentos de algun chamoscado y las atronadoras explosiones que aquellos producian, convertian el recinto en otra torre de Malakoff. La música de esta villa, compuesta toda de artesanos que necesitan todo el tiempo para procurarse su preciso alimento, ha tenido ocasion de acreditar su inteligencia y cohetes por los profundos conocimientos que posee en tocar todas las creadas en los pueblos, pues en vez de soltar al aire marchas que recuerdan el tiempo de Jerezitas, constituidos sus individuos en otros tantos profesores, nos han regalado con el bonito wals de Inkerman, el miserere de la ópera Il Trovatore y otras

muchas piezas del mejor gusto, desmenuadas con tal afinacion, precision y acierto, cual solo es dado verificarlo á una escogida y bien organizada orquesta. Nada supondría la realizacion de estas fiestas, si no viniesen á darles en el presente año un nuevo realce los actos de haber distribuido 200 raciones de pan, arroz y carne la congregacion de San Vicente Paul, á otros tantos individuos de la misma, y el que ofrecieron todos los hermanos de la Caridad, compuesta esta cofradia de las señoras más escogidas de nuestra sociedad, tuvieron por la plausible idea de proporcionar y servir por sus propias manos, en el último día, una esmerada y bien sazonzada comida á todos los desvalidos, que cual otro ramo de la Virgen del Remedio, se albergan en el establecimiento de beneficencia. Solemnizado el acto por una lucida orquesta, colocada la mesa ante una majestuosa imagen de la Virgen, adornada con el mayor gusto, era de ver la ruego y el reconocimiento, pintados en los semblantes de los pobres ancianos, que á falta de expresiones para manifestar su gratitud, arrojados sus ojos de ardientes lágrimas levantaban al cielo cruzadas sus arrugadas manos dirigiendo al Todopoderoso, aunque en silencio, votos de ternura y agradecimiento por el bien que les dispensaban sus bienhechoras, dignas de imitacion y ejemplo en cual que parte donde se halle el infortuno.

Solo me resta mencionar como prueba irrecusable de la sensatez de estos habitantes, que en medio de la grande afluencia de forasteros, de lo exaltados que naturalmente están algunas innovaciones en dias como los que han pasado, y de las novilunias que se han corrido, ninguna desgracia hay que lamentar, ningun percance ha sucedido. (Diario Mercantil.)

Sueca 10 de Octubre.—Aquí como en varios puntos de la Ribera, son de mucha consideracion los daños causados en los campos por la avenida de aguas del Júcar, que saliendo de madre, ha inundado los arrozales, averiando mucha parte de la cosecha, no solo de los campos que estaban por segar, sino la recogida ya en las eras con objeto de secarla. Si á ello se agrega el subido precio de los jornales, pues han llegado á pagarse á 20 rs., podrá verse una idea de los perjuicios que han sentido los labradores.

Porque ya se ha recibido la aprobacion para que en esta villa se utilice el empedrado de las calles por medio de arcilla, y en ello vamos á ganar mucho, si la Autoridad, como es de esperar, emplea su celo en que se haga bien y no se descuide su conservacion, atendiendo á lo que reclama la policía urbana.

En este teatro se han hecho algunas reformas debidas al celo de algunos aficionados á las artes, que en esta ciudad. Para la semana próxima se dará en nuestra compañía, que nos la prometido darnos divertidas y variadas funciones en el próximo invierno.

En los granos se ha notado alguna subida, pagándose el arroz en cáscara á 120 rs. el cabiz, y el maíz á 9 reales barquilla. La poca cosecha de aceitunas se puede dar por perdida, á consecuencia de las repetidas lluvias que han derribado el poco y dañado fruto que habia. (Id.)

Alar 8 de Octubre.—Estos vecinos se hallan ocupados en la recoleccion del vino, siendo la cosecha muy abundante, pues hay cosechero que tiene una tercera parte más que el

curso del mes actual veremos á las puercas de nuestra villa más de 1.000 trabajadores, que irán aumentando hasta un número indefinido.

No es nuestra empresa parecida á esas que á pesar de anunciarse con grandes títulos, apenas adelantan sus trabajos, porque no están basadas en el espíritu patrio; el ferro-carril de Bilbao á Tudela es la emanación de los sentimientos de todos sus hijos, porque en su porvenir apenas hay uno que no se halle interesado, porque en él son compartidos los vicisitudes del Mundo antiguo y del Nuevo, como formando en este negocio una sola cadena, así como lo forman en todos los que se refieren á su querida tierra; y como su ánimo es esforzado, y como no desmayan ante las dificultades, he aquí la razón por qué esta vía no se parece á las demás, y porque la terminaremos sin interrupciones, aun cuando fuera á costa de inauditos sacrificios. Y como tenemos fe, y tocáramos en breve á los dos mares, al Océano y al Mediterráneo, como si fuera Bilbao el paso entre ellos, y la España el Istmo que ha de unir estos dos mares, creemos que nuestra empresa, no solo se ha de ver coronada con el triunfo más lisonjero, sino también favorecida por la suerte que levantará su nombre y sus intereses por cima de las más acreditadas de la Península.

Unión y voluntad son las dos palabras que pronunciamos hasta que se termine la grande obra; con ellas no haya miedo que se amengue nuestro espíritu ni nuestras fuerzas; ellas nos dirigirán á un término feliz; y cuando recapitemos sobre lo que hayamos hecho, las dificultades vencidas, las sumas empleadas, y lo que el arte y el hombre supieron vencer, no podrá menos de henchirse de orgullo nuestro corazón y de recordar el día 14 de Octubre de 1858, el aniversario del descubrimiento de la Isla de Cuba por el gran Colon, donde residen nuestros queridos hermanos, los que contribuyeron eficazmente á la grande obra del ferro-carril de Bilbao á Tudela por Miranda. (Iruac-bat)

EXTERIOR.

La prensa de Suiza contradice las aseveraciones de los periódicos extranjeros que han anunciado que existían diferencias entre el Gobierno de dicha nación y Francia.

En confirmación de la noticia que anunciamos hace algún tiempo en la *Gaceta* respecto á la misión extraordinaria de Lord Stratford de Redcliffe cerca del Gobierno otomano, el *Boersenhalle* asegura que dicha misión tiene por objeto solicitar se concedan á Inglaterra ciertos puertos en el mar Rojo, á fin de establecer puntos fortificados para las escuadras inglesas destinadas á prevenir las eventualidades que ocurran.

Noticias de Calcuta del 8 de Setiembre, recibidas en Trieste el 11 de Octubre, manifiestan que los ingleses cuentan con haber socorado completamente la insurrección por principios de invierno.

Roberts ha obtenido una victoria en las inmediaciones de Welhamna.

Los insurgentes de Sultampore, perseguidos por Gram, huyeron hacia Susampore.

El *Times* del 12 afirma que en breve se arreglarán amistosamente las diferencias que existen entre Francia y Portugal.

Procedente de New-York llegó á Londres el 11 de Octubre el *Persia*, por el cual se sabe que de los 538 pasajeros que iban á bordo del *Austria*, se han salvado 67 naufragos.

Segun despachos del Ingeniero de Santey, fechados en Terra-Nova el 24 de Setiembre, desde el 1.º de dicho mes no se había comunicado por el telégrafo signo alguno inteligible.

Inglaterra ha celebrado un tratado ventajoso con Nicaragua.

He aquí el texto del convenio relativo á los Principados Danubianos:

«S. M. el Emperador de los franceses, la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Emperador de todas las Rusias, el Rey de Cerdeña, el Emperador de Austria, el Rey de Prusia y el Emperador de los otomanos, queriendo, según las estipulaciones del tratado celebrado en París el 30 de Marzo de 1856, consagrar con un convenio su acuerdo final sobre la organización definitiva de los Principados Danubianos de Moldavia y de Valaquia, han designado por sus plenipotenciarios, á fin de que negocien y firmen dicho convenio,

S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Conde Colonna Walewski, &c.

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy respetable Enrique Ricardo Carlos, Baron Cowley, &c.

S. M. el Emperador de todas las Rusias, al Conde de Kisseleff, &c.

S. M. el Rey de Cerdeña, al Marqués de Villamarina, &c.

S. M. el Emperador de Austria, al Baron de Illener, &c.

S. M. el Rey de Prusia, al Conde Hatfeldt-Wildenburg-Schenstein, &c.

Y S. M. el Emperador de los otomanos, á S. E. Fuad-Bajá, &c.

Los Plenipotenciarios, despues del canje de sus respectivos poderes, que se encontraron otorgados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Principados de Moldavia y Valaquia, constituidos en adelante con la denominación de Principados Reunidos de Moldavia y Valaquia, continúan bajo la soberanía de S. M. el Sultan.

Art. 2.º En virtud de las capitulaciones otorgadas por los Sultanes Bayaceto I, Soliman II, Selim I y Mamoud II, que constituyen su autonomía arreglando sus relaciones con la Sublime Puerta, y que han consagrado muchos hatti-jerifes, especialmente el hatti-jerife de 1831, conforme también á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Tratado concluido en París el 30 de Marzo de 1856, los Principados siguen disfrutando, bajo la garantía colectiva de las Potencias, de los privilegios é inmunidades que están en posesión. En consecuencia, los Principados se administrarán libremente y sin que intervenga la Sublime Puerta, en los límites estipulados por el acuerdo de las Potencias garantantes con la Corte soberana.

Art. 3.º Los Poderes públicos se confiarán en cada Principado á un Hospodar y á una Asamblea electiva, que deberá obrar, en los casos previstos por el presente convenio, con ayuda de una Comisión común á los dos Principados.

Art. 4.º El Poder ejecutivo será ejercido por el Hospodar.

Art. 5.º El Poder legislativo será ejercido colectivamente por el Hospodar, por la Asamblea y por la Comisión central.

Art. 6.º Las leyes de interés especial en cada Principado se prepararán por el Hospodar y votarán por la Asamblea. Las leyes de interés común se prepararán por la Comisión central y votarán por las Asambleas á que las someten los Hospodares.

Art. 7.º El Poder judicial, ejercido en nombre del Hospodar, se conferirá á Magistrados que él nombre, sin que nadie pueda ser juzgado por otros que sus Jueces naturales.

Una ley determinará las condiciones de admisión y de ascenso en la magistratura, tomando por base la aplicación progresiva del principio de la inamovilidad.

Art. 8.º Los Principados servirán á la Corte Soberana un tributo, cuyo importe queda fijado en la suma de 2.500.000 piastras para la Moldavia, y en la de 2.000.000 piastras para la Valaquia. La investidura se conferirá como antes á los Hospodares por S. M. el Sultan. La Corte Soberana combina con los Principados las medidas de defensa de su territorio en caso de agresión exterior; le pertenecerá promover, de acuerdo con las Cortes garantantes, las medidas necesarias para el restablecimiento del orden si se comprometiese. Los tratados internacionales que se concluyan por la Corte Soberana con las Potencias extranjeras, serán como anteriormente aplicables á los Principados en todo lo que no atente á sus inmunidades.

Art. 9.º En caso de violación de las inmunidades de los Principados, los Hospodares dirigirán un recurso al Poder Soberano; y si no se hace justicia á su reclamación, podrán hacerla llegar por medio de sus Agentes á los Representantes de las Potencias garantantes, en Constantinopla.

Los Hospodares se harán representar cerca de la Corte Soberana por Agentes (capoukings) moldavos ó válaeos, no dependientes de ninguna jurisdicción extranjera y aprobados por la Puerta.

Art. 10. El Hospodar será elegido en vida por la Asamblea.

Art. 11. En el caso de vacante y hasta la instalación de nuevos Hospodares, la Administración será devuelta al Consejo de Ministros que entren en pleno derecho de ejercicio. Sus atribuciones, puramente administrativas, se limitarán á la expedición de los asuntos, sin que pueda revocar á los empleados de otro modo que por delitos probados judicialmente. En este caso no se les reemplazará sino provisionalmente.

Art. 12. Cuando haya una vacante, si la Asamblea está reunida, deberá haber procedido en los ocho días á la elección del Hospodar. Si no está reunida, será convocada inmediatamente, y reunida en el plazo de 10 días. En los ocho días que siga á la reunión, deberá haber procedido á la elección del Hospodar. La presencia de las tres cuartas partes del número inscrito, debe ser exigida para que se proceda á la elección. En el caso de que durante los ocho días la elección no haya tenido lugar, el noveno, á las doce, la Asamblea procederá á la elección, cualquiera que sea el número de los individuos que se hallen presentes. La investidura se pedirá como anteriormente, y se dará en el plazo de un mes todo lo más.

Art. 13. Será elegible Hospodar cualquiera que de edad de 35 años, é hijo de padre moldavo ó válaeo, pueda justificar que goza de una renta territorial de 3.000 ducados, con tal que haya desempeñado empleos públicos durante 10 años, ó formado parte de las Asambleas.

Art. 14. El Hospodar gobierna con el apoyo de los Ministros nombrados por él. Sanciona y promulga las leyes; puede negar su sanción.

Tiene derecho de gracia, y el de conmutar las penas en materia criminal, sin poder intervenir de otro modo en la administración de la justicia. Prepara las leyes de interés especial al Principado, y sobre todo, los presupuestos, y los somete á las deliberaciones de la Asamblea.

Nombra todos los empleos de Administración pública, y hace los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes. La lista civil de cada Hospodar será votada por la Asamblea, de una vez para todas, á su advenimiento.

Art. 15. Todo acto emanado del Hospodar, debe ser refrendado por los Ministros competentes. Los Ministros serán responsables de la violación de las leyes, y en particular de cualquier disipación de fondos públicos. Serán justiciables por el alto Tribunal de justicia y de casación. Las persecuciones podrán ser provocadas por el Hospodar ó por la Asamblea. La acusación á los Ministros, no podrá ser pronunciada sino por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que se hallen presentes.

Art. 16. La Asamblea electiva, en cada Principado será elegida por siete años, conforme á las disposiciones electorales anejas al presente convenio.

Art. 17. La Asamblea será convocada por el Hospodar, y deberá reunirse todos los años el primer domingo de Diciembre. La duración de cada legislatura ordinaria será de tres meses. El Hospodar podrá, si ha lugar á ello, prolongar la legislatura. Puede convocar la Asamblea extraordinariamente, ó disolverla. En este último caso, está obligado á convocar una nueva Asamblea, que deberá reunirse en el plazo de tres meses.

Art. 18. El Metropolitano y los Obispos diocesanos formarán, de pleno derecho, parte de la Asamblea. La Presidencia de la Asamblea pertenecerá al Metropolitano; los Vicepresidentes y Secretarios serán elegidos por la Asamblea.

Art. 19. El Presidente fija las condiciones bajo las cuales se admita al público á que asista á las sesiones, salvo los casos excepcionales, que serán previstos por el reglamento interior. Se formará, bajo la inspección del Presidente, un extracto de cada sesión, que se insertará en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. La Asamblea discutirá y votará los proyectos de ley que se le presenten por el Hospodar. Podrá enmendarlos bajo la reserva estipulada por el art. 36, en cuanto á las leyes de interés común.

Art. 21. Si los Ministros no son miembros de la Asamblea, no por eso dejarán de tener entrada, y podrán tomar parte en la discusión de las leyes, sin participar del voto.

Art. 22. El presupuesto de ingresos y el de gastos, preparados anualmente para cada Principado, por medio de los cuidados del Hospodar respectivo, y sometido á la Asamblea, que podrá corregirlos, no serán definitivos sino despues de votados por ella. Si el presupuesto no se votase en tiempo oportuno, el poder ejecutivo proveerá al servicio público, conforme al presupuesto del año anterior.

Art. 23. Los diferentes fondos que proceden hasta ahora de las cajas especiales, y de que dispone el Gobierno por diversos títulos, deberán comprenderse en el presupuesto general de ingresos.

Art. 24. El arreglo definitivo de las cuentas deberá presentarse á la Asamblea lo más tarde en un plazo de dos años, á partir de la clausura de cada ejercicio.

Art. 25. Ningun impuesto podrá establecerse ni percibirse sin consentimiento de la Asamblea.

Art. 26. Lo mismo que todas las leyes de interés común y especial y los reglamentos de administra-

ción pública, las leyes sobre la Hacienda se insertarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 27. La Comisión central residirá en Fockschani. Se compondrá de 16 individuos, ocho moldavos y ocho válaeos. Cuatro serán elegidos por cada Hospodar entre los individuos de la Asamblea é entre las personas que hubieren desempeñado altos puestos en el país, y cuatro por cada Asamblea en su seno.

Art. 28. Los individuos de la Comisión central conservarán el derecho de tomar parte en la elección de Hospodares, en la Asamblea á que pertenecían.

Art. 29. La Comisión central es permanente. Podrá, sin embargo, cuando sus trabajos se le permitan, prorrogarse por un tiempo que no deberá en ningún caso, exceder de cuatro meses.

La duración de las funciones de sus individuos por cada Principado, sea que los hayan nombrado los Hospodares ó las Asambleas, se limitará al tiempo que dure la legislatura. Sin embargo, las funciones de los individuos salientes solo cesarán cuando queden instalados los nuevos.

En el caso en que espere simultáneamente el encargo de ambas Asambleas, la Comisión central se renovará en su totalidad por aquel de los dos Principados cuya Asamblea sea reelegida. Los individuos salientes podrán ser nombrados por segunda vez.

Art. 30. Las funciones de individuo de la Comisión central serán retribuidas.

Art. 31. La Comisión central nombrará su Presidente. En caso de empate entre dos candidatos, decidirá la suerte.

Las funciones de Presidente cesarán con su encargo de individuo de la Comisión central. El Presidente podrá ser reelegido.

Cuando hubiere empate en las deliberaciones, decidirá el voto del Presidente. La Comisión central formará su reglamento interior. Los gastos de toda especie los sufragarán por mitad ambos Principados.

Art. 32. Las disposiciones constitutivas de la nueva organización de los Principados se colocan bajo la salvaguardia de la Comisión central. Esta podrá indicar á los Hospodares los abusos que le parezca urgente reformar, y sugerirles las mejoras que sea oportuno introducir en los diferentes ramos de la administración.

Art. 33. Los Hospodares podrán someter á la Comisión central todas las proposiciones que crean útil convertir en proyectos de leyes comunes á los dos Principados. La Comisión central preparará las leyes de interés general comunes á ambos Principados y las someterá por el intermedio de los Hospodares á las deliberaciones de las Asambleas.

Art. 34. Se consideran leyes de interés general todas las que tienen por objeto la unidad de legislación: el establecimiento, la conservación ó la mejora de la unión aduanera, postal, telegráfica; la fijación de la tasa monetaria y las diferentes materias de utilidad pública comunes á los dos Principados.

Art. 35. Una vez constituida la Comisión, deberá ocuparse especialmente en codificar las leyes existentes, poniéndolas en armonía con el acta constitutiva de la nueva organización. Revisará los reglamentos orgánicos, así como también los Códigos civil, criminal, de comercio y de procedimiento, de modo que, salvo las leyes de interés sumamente local, no exista en adelante más que un solo y único Cuerpo de legislación ejecutoria en ambos Principados, despues de votado por las dos Asambleas respectivas, y de sancionado y promulgado por cada Hospodar.

Art. 36. Si las Asambleas introducen fundamentos en los proyectos de ley de interés común, el proyecto enmendado será enviado á la Comisión central, que apreciará ó decretará un proyecto definitivo que los miembros de la Asamblea no tendrán más remedio que adoptar ó rechazar en su totalidad. La Comisión central estará obligada á adoptar las enmiendas que se hayan votado á la vez por las dos Asambleas.

Art. 37. Las leyes de interés especial á cada uno de los Principados, no serán sancionadas por el Hospodar, sino despues de haberse comunicado á la Comisión central, que tendrá que apreciar si serán compatibles con las distinciones constitutivas de la nueva organización.

Art. 38. Se establecerá un Tribunal superior de policía y de casación, común á los dos Principados. Este Tribunal permanecerá en Fockschani. Por medio de una ley se procederá á su constitución. Sus miembros serán inamovibles.

Art. 39. Los decretos expedidos por los Tribunales y los juicios pronunciados en uno u otro Principado, se llevarán exclusivamente ante este Tribunal de casación.

Art. 40. Este ejercerá un derecho de censura y disciplina sobre los Tribunales de apelación y los inferiores. Tendrá derecho de jurisdicción exclusiva sobre sus propios miembros en materia penal.

Art. 41. Como tribunal supremo de Justicia, conocerá de las demandas que se hayan entablado contra los Ministros por el Hospodar ó por la Asamblea, y juzgará sin apelación.

Art. 42. Las milicias regulares que existen actualmente en los dos Principados, recibirán una organización idéntica, para poder reunirse en caso necesario y formar un solo ejército. Se procederá á esto por una ley común. Se procederá además anualmente á la inspección de las milicias de los dos Principados por Inspectores generales nombrados todos los años alternativamente por cada Hospodar. Los Inspectores se encargarán de velar por la completa ejecución de las disposiciones destinadas á conservar á las milicias todo el carácter de dos cuerpos de un mismo ejército.

La cifra de las milicias regulares, fijada por el reglamento orgánico, no podrá aumentarse en más de un tercio, sin entenderse previamente con el Tribunal superior.

Art. 43. Las milicias deberán reunirse todas las veces que la seguridad interior ó la de las fronteras se halle amenazada. La reunión podrá convocarse por cualquiera de los dos Hospodares; pero no podrá tener lugar sino por acuerdo de entrambos, de que se dará aviso al Tribunal Soberano. A propuesta de los Inspectores, podrán igualmente los Hospodares reunir, en todo ó en parte, las milicias en campo de maniobras, ó para pasarle revista.

Art. 44. El Comandante en Jefe será alternativamente designado por cada Hospodar, cuando hayan de reunirse las tropas. Deberá ser moldavo ó válaeo de nacimiento. Podrá ser revocado por el Hospodar que le haya nombrado. El nuevo Comandante en Jefe será en este caso designado por el otro Hospodar.

Art. 45. Las dos milicias conservarán sus banderas actuales; pero estas banderas llevarán en lo sucesivo una banderola de color azul, conforme al modelo anexo al presente convenio.

Art. 46. Los moldavos y los válaeos serán iguales ante la ley, ante el impuesto, é igualmente admisibles á los empleos públicos en uno ú otro Principado. Su libertad individual estará garantizada. Nadie podrá ser preso ni perseguido sino conforme á la ley. Nadie podrá ser expropiado sino legalmente, por causa de interés público, y mediante indemnización. Los moldavos y los válaeos de todos los ritos cristianos, gozarán igualmente de los derechos políticos. El goce de estos derechos podrá extenderse á los otros cultos por medio de disposiciones legislativas.

Todos los privilegios, exenciones ó monopolios de que gozan aún ciertas clases, serán abolidos y se procederá sin tardanza á la revisión de la ley que arregla los informes de los propietarios del suelo con los cultivadores, con el fin de mejorar el estado de los paisanos. Las instituciones municipales, tanto urbanas como rurales, recibirán todo el desarrollo que permitan las estipulaciones del presente convenio.

Art. 47. Hasta que se proceda á la revisión prevista por el art. 37, la legislación actual de los Principados, permanecerá en vigor en las disposiciones que no son contrarias á las estipulaciones del presente convenio.

Art. 48. Al efecto de satisfacer el art. 25 del tratado de 30 de Marzo de 1856, al hatti-scherif, textualmente conforme con las estipulaciones del presente convenio, se promulgarán las disposiciones que preceden en el término de 45 días á más tardar, á partir del canje de las ratificaciones.

Art. 49. En el momento de publicarse dicho hatti-scherif, los actuales Caimacanes de cada Principado entregarán la administración á una Comisión interina (caimacania) constituida conforme á las disposiciones del reglamento orgánico. En consecuencia, estas Comisiones se compondrán del Presidente del Divan, del Gran Logothete y del Ministro del Interior, que servían bajo los últimos Hospodares, antes de que en 1856 se instalaran las Administraciones provisionales. Dichas Comisiones se ocuparán inmediatamente en la confección de las listas electorales, que deberán formarse y publicarse en el término sobredicho para la elección de los Hospodares.

Art. 50. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cinco semanas, ó antes si fuese posible.

En lo de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Hecho en París el día 19 del mes de Agosto de 1858.

El primer apéndice no contiene más que el dibujo de la nueva bandera, sin más descripción que la dada en el art. 45 del convenio.

SEGUNDA ADICION.

Estipulaciones electorales anexas al convenio del 19 de Agosto de 1858.

Artículo 1.º La Asamblea electiva se compone en cada Principado de los Miembros elegidos por los distritos y las ciudades. El Metropolitano y los Obispos diocesanos tienen derecho á formar parte de ella.

Art. 2.º Los electores son ó primarios ó directos.

Art. 3.º Es elector primario de los distritos todo el que justifique una renta territorial de 100 ducados por lo menos.

Art. 4.º Es elector directo en los distritos todo el que justifique una renta territorial de 1.000 ducados cuando menos; en las ciudades todo el que justifique un capital territorial, industrial ó comercial de 6.000 ducados ó lo menos, que le pertenezca en propiedad ó en dote.

Art. 5.º Nadie podrá ser elegido sin tener 25 años cumplidos, y ser nacido ó naturalizado en Moldavia ó Valaquia.

Art. 6.º No podrán ser elegidos:

1.º Los individuos que dependan de una jurisdicción extraña.

2.º Los que se hallen procesados.

3.º Los quebrados no rehabilitados.

4.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas é infamantes, ó solamente infamantes.

Art. 7.º Las listas electorales se formarán anualmente en cada distrito, de lo cual cuidará la Administración. Se publicarán y fijarán el primer domingo de Enero en todas partes donde fuere necesario. Las reclamaciones se harán á la Administración dentro de las tres semanas que sigan á la publicación de las listas. Los reclamantes podrán entenderse con el Tribunal del distrito, que resolverá con urgencia y en última instancia.

Art. 8.º Todo elector podrá reclamar la inscripción ó la exclusión de cualquier individuo omitido ó indebidamente inscrito en la lista de que forma parte.

Art. 9.º Es elegible, indistintamente en todos los colegios, cualquiera que siendo nacido ó naturalizado en Moldavia ó Valaquia, tenga la edad de 30 años cumplidos, y justifique poseer cuando menos 400 ducados de renta.

Art. 10. Los electores primarios en los distritos nombran en cada partido respectivo (Sub-administraciones) tres electores, los cuales, reunidos en las cabezas de los distritos, elegirán un Diputado por distrito.

Art. 11. En las ciudades, los electores directos elegirán en Bucharest y en Jassy, tres Diputados; en Graiva, Ploiesti, Ibraila, Galatz é Ismail, dos Diputados, y en las demás ciudades cabezas de partido y de distrito, un Diputado.

Art. 12. Los electores de cada categoría se reunirán separadamente en colegios especiales para proceder á sus operaciones respectivas.

Art. 13. Los colegios electorales serán convocados por el Poder ejecutivo tres semanas lo menos antes del día fijado para la elección.

Art. 14. El escrutinio para la elección de Diputados es secreto.

Art. 15. La elección tiene lugar por mayoría de votos. Si ninguno de los candidatos ha obtenido mayoría, se procederá á otro escrutinio, y el candidato que haya reunido mayor número de votos será elegido.

Art. 16. Las operaciones electorales se ratifican por la Asamblea, que es el Juez único de su validez.

Art. 17. El Diputado elegido en muchos distritos electorales, debe hacer conocer su opinión al Presidente de la Asamblea en los 10 días que sigan á la declaración de la validez de esta elección. Si durante este plazo no opta, se hará por medio de la suerte.

Art. 18. En caso de vacante por opción, muerte, dimisión ú otra causa, el colegio electoral, que debe proveer la vacante, se reunirá en el plazo de tres meses.

Art. 19. Ningun miembro de la Asamblea puede, durante la legislatura, ser detenido ni perseguido en materia penal, excepto el caso de flagrante delito, cuya persecución haya autorizado la Asamblea.

Art. 20. Todo aquel que se haya hecho inscribir en las listas electorales por medio de declaraciones fraudulentas, ó ocultando alguna de las incapacidades previstas, ó que haya tomado parte en el voto, aunque no esté inscrito ó privado del derecho electoral, será castigado con una multa de 100 ducados á lo más, ú ocho días de prisión al menos, y tres meses lo más.

Art. 21. A falta de iniciativa del ministerio público, 10 electores reunidos tendrán derecho á intentar proceso criminal: 1.º A todo individuo que durante las operaciones electorales haya sustraído, añadido ó alterado las papeletas. 2.º A todos los que hayan turbado las operaciones electorales y atentado á la libertad del voto por medio de manejos fraudulentos, violencias ó amenazas.

Art. 22. Las estipulaciones electorales que forman los anteriores artículos, deben ser añadidas al convenio fechado hoy día 19 de Agosto, conforme al artículo 16 de dicho convenio; los Plenipotenciarios respectivos han firmado igualmente, y sellado con sus armas la presente acta que los contiene.

AUSTRIA.—Viena 7 de Octubre.—Apenas se ha firmado la concesión de los caminos de hierro del Mediodía, cuando de repente surge un gran proyecto. Con objeto de obtener cierta uniformidad en la dirección de los ferro-carriles, el Gobierno quiere realizar una doble fusión reuniendo en la compañía francesa los caminos de hierro de Este, y los que están situados en la orilla izquierda del Danubio: en la compañía lombardo-veneciana, los del Oeste y de la orilla derecha. Al efecto se han entablado ya negociaciones con la compañía del Norte, que será quien más se oponga á realizar esta operación. (Nueva Gaceta alemana.)

Idem 6.—La comisión de los Estados ribereños del Danubio, se reunirá muy pronto para discutir las modificaciones del acta de navegación propuestas por la Conferencia de París. Se ha convenido en que se comunicará el resultado de las deliberaciones de la Comisión á las diferentes Potencias representadas en la Conferencia, por la vía diplomática, á fin de que todas estén conformes ántes de que dicha Conferencia se haga cargo definitivamente del tratado. Se ha pretendido que las modificaciones solicitadas por la Conferencia de París eran poco importantes, y que Rusia se encontraba aislada para sostener algunas de sus proposiciones. Esto no es exacto. Sabemos positivamente por el contrario, que se trata de la importante concesión de cabotaje ilimitado, contra el cual el Baron de Hubner protestó en la sesión de la Conferencia del 16 de Agosto, fundándose en los principios del acta final del Congreso de Viena y en la analogía de otros rios libres tales como el Elba, el Weser &c. La Puerta, no obstante, ha prometido otorgar esta concesión en el Bajo-Danubio. (Freundenblatt.)

Idem 9 de Octubre.—La dimisión presentada por M. de Westphalen del cargo de Ministro del Interior, fué aceptada por una orden de ayer, á la cual acompañaba una carta muy lisonjera de S. A. R. el Principe de Prusia. M. de Westphalen conserva además el título de Ministro de Estado. Que desde 1848 no correspondiera de derecho á todos los Ministros salientes. El Presidente de la provincia de Brandebourg, Ministro de Estado Flottwel se ha encargado de la dirección interina del Ministerio del Interior, M. Flottwel llegó ayer, y en seguida se presentó al Presidente del Consejo y á M. de Westphalen, habiendo sido luego recibido por el Principe de Prusia. (Nueva Gaceta de Prusia.)

Idem id.—Todavía leemos en algunos periódicos observaciones acerca de la forma en que las Cámaras arreglarán, á consecuencia del cambio de Gobierno, los negocios relativos al patrimonio Real. Podemos asegurar nuevamente que las Cámaras no se ocuparán en examinar este asunto, cuyo arreglo se ha verificado ya en el seno de la familia Real y de una manera satisfactoria para todos. (Id.)

Idem—El Principe Regente ha hecho proceder su título de Principe de Prusia del nombre Guillermo, lo cual indica que adoptará cuando ocupe el trono el de Guillermo I. De la circunstancia de que M. Flottwel se haya encargado interinamente de la dirección del Ministerio del Interior crean algunos que no será de larga duración el actual Gabinete.

La salida del Rey está fijada para el 12. El Rey y la Reina viajarán de rigoroso incógnito bajo el nombre de Conde y Condesa de Zollern.

Entre los personajes que habrán de ocupar nuestros cargos diplomáticos vacantes, se designan como más probables á M. de Schleinitz que fué Ministro en 1848, y á M. de Usedom, conocido por haber desempeñado varias misiones particulares en Londres y París. Estos diplomáticos se hallan también indicados para desempeñar la cartera de Negocios extranjeros.

Esperábase hoy, procedente de Hamburgo, al Principe Adalberto, Almirante; pero según un despacho telegráfico recibido de dicha ciudad, todavía el Principe no había llegado á ella. (Correspondencia Havas.)

VARIIDADES.

MODO DE TENER EN LA PRIMAVERA FORRAJE TEMPRANO EN ESTADO DE SER SEGADO.

Cuando las cosechas de paja y yerba no son suficientes para alimentar el ganado que tiene un labrador, cuya falta le es más sensible en los meses de Marzo, Abril y Mayo, lo condena á medio pienso, resultando que sus fuerzas disminuyen y que el trabajo que debe hacer en esta época del año, que es la más afanosa, lo desmejoran y enferman.

Si se generalizase en los países donde más abunda el ganado vacuno, la sementera de trigo para sergrío en verde, ó el trébol encarnado, el centeno u otras plantas, el cultivador tendría alimento nutritivo para que sus vacas diesen más leche, más estiércol, y engordaran mucho sus corderos.

Util y conveniente podrá ser esta práctica; pero no basta, por cuanto la cantidad de centeno que se precisa sembrar para coger forraje verde sería considerable, teniendo en cuenta el número de cabezas, la facilidad con que este cereal crece y espiga, lo mucho que espigula el suelo y lo costoso que es, según aseguran aquellos propietarios que saben llevar una minuciosa contabilidad agrícola.

Si queremos dar la preferencia al trébol encarnado, en el artículo que sobre esta planta hemos publicado en nuestra última Revista digimos: que vejetaba mejor en los terrenos arcillo-arenosos y que requería ser sembrado en la época de la cosecha

